

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

FELIX RIVERA RIVERA
Peticionario

KLCE201701875

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de San Juan

Criminal Número:
KLA2008G0413 entre
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece el señor Félix Rivera Rivera (Sr. Rivera; peticionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 23 de octubre de 2017 y notificada el 1 de diciembre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró “No Ha Lugar” una moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal presentada por el peticionario.

Adelantamos que, por los fundamentos que se exponen a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

Surge del recurso y de los autos originales del TPI¹, respectivamente, que el Sr. Rivera se encuentra confinado en la Institución Correccional de Máxima Seguridad de Ponce donde extingue una pena de reclusión de 159 años en total por infracciones a los artículos 106(1 caso), 198(2 casos), 169(2 casos) del Código Penal de 2004 y por tres infracciones al artículo 5.04 de la Ley de Armas.²

El 29 de agosto de 2017,³ el peticionario presentó *Moción solicitando se anule la sentencia del art. 5.04 de la Ley de Armas al*

¹ Se toma conocimiento de los autos originales recibidos en calidad de préstamo de la Secretaría del TPI según ordenado en nuestra Resolución del 23 de enero de 2018.

² Casos criminales número KBD2008G0607, KBD2008G008, KDC2008G0011, KDC2008G0012, KLA2008G0413, KLA2008G0414, KLA2008G0417 y KVI2008G0045.

³ Así surge autos originales recibidos en calidad de préstamo de la Secretaría del TPI, según ordenado en nuestra Resolución del 23 de enero de 2018.

Amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal. En la mencionada moción, el Sr. Rivera expone y argumenta en esencia que el TPI debe anular la sentencia que extingue bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal “porque esta es en violación a la Constitución de los Estados Unidos y el Tribunal no tenía jurisdicción para imponerla en específico el Art. 5.04 pues esta conducta está protegida por la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.” El TPI emitió una *Orden* el 23 de octubre de 2017, notificada el 1 de diciembre del mismo año,⁴ en la cual declaró “No Ha Lugar” esa moción bajo la Regla 192.1 que presentó el peticionario.

Inconforme, el Sr. Rivera recurre oportunamente ante nosotros mediante recurso de *certiorari* con el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, AL NO PASAR PRUEBA SOBRE LA MOCIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 192.1 PORQUE LA SENTENCIA QUE SE ESTÁ ATACANDO ES ILEGAL E INCONSTITUCIONAL.

II

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁴ Anejo 1 del recurso.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Es decir, esta regla nos concede discreción para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B. Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R.192.1

lee como sigue:

- (a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

- (b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Superior, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del

Tribunal Superior a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el Tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.

La resolución dictada por el Tribunal de Distrito será apelable ante el Tribunal Superior correspondiente el cual deberá celebrar una nueva vista. La resolución dictada por el Tribunal Superior en estos casos, en procedimientos originales o en apelación del Tribunal de Distrito, será revisable por el Tribunal Supremo mediante *certiorari*.

De acuerdo a la citada regla, cualquier persona que se encuentre detenida por una sentencia condenatoria a presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que la dictó –para que esta se anule, se deje sin efecto o se corrija- en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia se impuso en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de la Constitución y las leyes de Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) la sentencia impuesta excede la pena que prescribe la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007). Conforme a esta regla, el TPI podrá, a su discreción, dejar sin efecto la

sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. *Id.* en la pág. 824.

Una moción al amparo de Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse ante el tribunal sentenciador en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando esta haya advenido final y firme. Además, la moción debe incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio que provee la misma. De lo contrario, se considerarán renunciados los fundamentos no incluidos en la moción, excepto cuando el tribunal, con fundamento en un escrito subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. *Id.* en las págs. 823-824.

Los fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo el mecanismo provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, se limitan a planteamientos de derecho, por lo que esta regla no puede ser utilizada como mecanismo para revisar señalamientos sobre errores de hechos. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, en la pág. 824. La culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, sino la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. *Id.* Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que si la moción presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, **no demuestra de su faz que el peticionario tiene derecho a algún remedio, el Tribunal deberá rechazarla de plano. Si es inmeritoria de su faz, lo procedente es que se declare “Sin Lugar”, sin ulterior trámite.** (Énfasis nuestro). *Id.* en la pág. 826.

Toda vez que el procedimiento provisto por la referida regla es uno de naturaleza civil, semejante al recurso de *hábeas corpus*, separado e independiente del procedimiento criminal cuya sentencia se impugna, es

el peticionario quien tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. Por ello, le corresponde en primera instancia al recluso poner al tribunal en condiciones de resolver a través de datos y argumentos de derecho concretos, que es imperiosa la celebración de una vista para atender sus planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, de acuerdo con la mencionada regla.

Id. en las págs. 826-827.

III

El peticionario plantea ante nosotros que el foro primario erró al denegar su solicitud de nulidad de sentencia bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Luego de analizar con detenimiento los argumentos del peticionario, así como el derecho aplicable, somos del criterio que con su determinación el TPI no incurrió en un claro e inequívoco abuso de discreción que amerite nuestra intervención.

A la luz del derecho aplicable antes discutido, analizamos los argumentos del peticionario, así como los fundamentos de la *Orden* del TPI y entendemos que el foro recurrido no abusó de su discreción al denegar la concesión de la solicitud de nulidad de sentencia. Siendo ello así, no intervendremos con su determinación. Por entender que no medió error, prejuicio o parcialidad por parte del TPI, al amparo de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones